

Guadalajara, Jalisco, 19 diecinueve de Abril del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de apelación que se tramitó en el Toca Penal número 1144/2016, relativo al proceso 228/2014-A, procedente del Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, instruido en contra de *****, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de *****.

RESULTANDO:

1. El Juez de Primer Grado, con fecha 23 veintitrés de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, dictó Sentencia Definitiva en el proceso antes citado, en la cual resolvió:

“...**PRIMERA.-** Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se declara que *****, es penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por los artículos 233 en relación al 236 fracción I, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de *****.”

SEGUNDA.- Por tal responsabilidad se le impone a ***** una pena privativa de libertad de 02 DOS AÑOS DE PRISIÓN y multa por la cantidad de \$323.80 trescientos vientes pesos ochenta centavos moneda nacional, equivalente a 05 cinco días de salario mínimo vigente en el época de los hechos, a razón de \$64.76 sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos, tal y como se advierte en el propositivo Quinto de la determinación de fecha 21 veintiuno de Abril del año 2014 dos mil catorce, pena privativa

SEXTA.- Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes haciéndoles saber el término de CINCO DÍAS que la Ley les concede para apelar, haciendo del conocimiento del sentenciado que en caso de inconformidad de su parte al momento de notificarse de dicho fallo o por parte de su defensor o el Agente del Ministerio Público, deberán designar defensor que los represente en Segunda Instancia y domicilio para tales efectos, apercibido que de no hacerlo, se le designará al de oficio adscrito a la Sala que corresponda substanciar la Alzada y las notificaciones que deban practicársele, aún las de carácter personal, se le hará mediante lista de acuerdos que se fije en los estrados de aquel Tribunal, por otra parte, deberá señalar si autoriza a su defensor para recibir en su nombre y representación todo tipo de notificaciones, incluso las de carácter personal; finalmente, se ordena remitir copia certificada del presente fallo definitivo a la Comisaria de Sentenciados, para su conocimiento y efectos legales correspondientes...”

2. La anterior resolución fue apelada por el Agente del Ministerio Público; el Juez de Origen admitió el recurso en ambos efectos mediante auto de fecha 08 ocho de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ordenando remitir los autos originales del proceso al Superior para la substanciación de la alzada, tocando a esta Sala fallar la apelación.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación interpuesta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La Licenciada *****, con el carácter de Agente del Ministerio Público, mediante oficio 3403/2016 presentado

a esta Sala con fecha 04 cuatro de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, expresó agravios; escrito el cual obra agregado al presente toca.

Resulta innecesario por razones de técnica jurídica, la transcripción del texto de los conceptos de agravios que se invocan, por no existir disposición expresa en ese sentido, dentro de la Ley Procedimental Penal del Estado de Jalisco o en algún otro cuerpo legal, debido a que ya obran en actuaciones; en apoyo a lo anterior resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia firme, que puede consultarse en la página 599 del Tomo VII correspondiente al mes de abril del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y que reza a la voz de:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma.

Jurisprudencia que resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa, en razón de que efectivamente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de Garantías, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la Ley de la materia, por consecuencia al no imponerse tal obligación en el Procedimiento Penal de la Entidad, para las resoluciones que emitan los Tribunales de Segunda Instancia, entonces ciertamente puede concluirse que donde existe la misma razón, debe aplicarse igual solución, de ahí que cobre aplicabilidad el criterio invocado.

III. En términos de lo dispuesto por los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado y en lineamiento a los agravios formulados por la Fiscalía General del Estado, este Tribunal de Alzada procedió a revisar íntegramente las actuaciones que conforman la presente causa penal y del análisis efectuado, llegamos a la conclusión de que dichos agravios resultan infundados y a la postre inoperantes para modificar el sentido del fallo materia de la presente apelación, toda vez que contrario a lo que aduce la Representación Social, el A Quo estuvo en lo correcto en considerar al ahora justiciable en una peligrosidad mínima, esto tomando en cuenta los lineamientos previstos por los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Estado de Jalisco, puesto que el hecho de que en el dictamen psiquiátrico se le haya ubicado en una peligrosidad media baja, lo considerado en dichas experticias es solamente orientador para el Juzgador, por lo que el determinar el grado de peligrosidad es facultad potestativa del que resuelve, esto tomando en cuenta las circunstancias en que acontecieron los hechos, entonces se considera que el grado en que ubicó el Natural al ahora sentenciado resulta adecuado.

Cabe precisar que en el caso en concreto el Agente del Ministerio Público se inconforma únicamente por lo que ve a la Individualización de la Pena, por lo que el resto de la resolución materia de la presente apelación se deja intocada por no ser materia de inconformidad.

Entonces, este Honorable Cuerpo Colegiado advertimos la deficiencia de la queja y que por tratarse de inconformidad del Órgano Técnico Ministerial, el Tribunal de apelación no puede rebasarla, debiendo circunscribirse la alzada únicamente a lo alegado en los agravios, sin ir más allá respecto de los puntos no recurridos, pues de así hacerlo constituiría una flagrante violación a las garantías de legalidad jurídica en perjuicio del justiciable, convirtiendo la apelación del Agente del Ministerio Público en una revisión oficiosa, lo que legalmente no está permitido.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente jurisprudencia, localizable en la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 64, Abril de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/54. Página: 38, cuyo texto dice:

APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES. Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.

Una vez precisado lo anterior, fue necesario analizar lo siguiente:

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Ahora bien, tal y como lo consideró el Natural, una vez que han quedado acreditados los elementos del delito a estudio, así como, la plena responsabilidad del inculcado en su comisión, se procede a realizar la individualización de la pena, por lo que se procede a efectuar el estudio a que obligan los artículos 40 y 41 del Código Penal en el Estado, debiendo valorar en su conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares del ahora sentenciado, así como el grado de culpabilidad la naturaleza dolosa de la acción en términos del artículo 6 fracción I del Código Penal en el Estado; asimismo, la forma de participación del imputado en términos del artículo 116 párrafo segundo del Enjuiciamiento Penal en el Estado.

Luego, debe tomarse en cuenta las circunstancias peculiares del sentenciado, quien dijo al momento de cometer el ilícito tenía la edad de ~~*****~~

*****, lo que revela suficiente madurez para ponderar las consecuencias de sus actos, pues contaba con las facultades de discernimiento y decisión suficientes tal y como se apunta en el examen psiquiátrico elaborado por el galeno *****, quien concluyó que al momento de valoración del reo se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, lo que le permite vislumbrar la trascendencia moral y social de sus actos, cubriendo los criterios de imputabilidad; asimismo, se apreció que es originario y vecino de *****, lo cual indica su interacción con el medio urbano, en donde existe la posibilidad de acceder a la educación, información y cultura; por otra parte se revela que el sentenciado curso hasta el Primero De Primaria; así también se advirtió que es Pintor, Estado civil *****, si fuma tabaco, no ingiere bebidas embriagantes, no consume drogas; por otra parte, de acuerdo al oficio SJCCP/MIC/6332/2014, que signa el Maestro *****, Encargado del Despacho de la Subdirección del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, se advierte que no registra anteriores prisiones o condenas; por tanto, es que el justiciable se tiene como primo delincente.

Todo lo anterior, nos lleva a considerar que el hoy sentenciado actuó a título de autor material y como ejecutor directo en el evento que se le atribuye, en términos del artículo 11 fracción II del Código Penal en la Entidad, dado que, el material probatorio arrojó la participación del imputado en el juicio de reproche, en virtud de que el reo asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, teniendo a su alcance el dominio del hecho de los acontecimientos de los que pudo desistirse; empero, optó por realizarlo, situación que le resulta desfavorable, por lo que el grado de culpabilidad que demostró el sentenciado, al advertir que es una persona adulta, atendiendo a su nivel socioeconómico y sociocultural, la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado, como lo es el patrimonio de las personas, por todo lo anterior y en atención de la forma de comisión del ilícito que se le atribuye y por las consideraciones que se han relatado, aunado a la circunstancia de que el delito por el cual merece el juicio de reproche, se considera ajustado a la

legalidad, por todo lo anterior se estima la temibilidad del reo como **MÍNIMA**.

Ahora bien, tomando en consideración que en el particular se estimó acreditado el delito de Robo Calificado, previsto por el artículo 233 con relación al 236 fracción I, ambos del Código Penal en el Estado, nos lleva a concluir que la pena que habrá de imponérsele a *****
*****, se encuentra prevista en el numeral 236 bis a) fracción I del Cuerpo de Leyes invocado, la cual contempla una pena de 02 dos a 05 cinco años de prisión y multa por el importe de 05 cinco a 30 treinta días de salario; toda vez que en la perpetración del latrocinio converge la agravante I, además de que, el valor de lo robado no excede de 360 trescientos sesenta días de salario; de lo anterior se infiere que, tomando en consideración el grado de culpabilidad en el que se ubicó al sentenciado como mínima, resulta aplicable condenar a *****
*****, a **02 DOS AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA** por la cantidad de **\$323.80 trescientos vientes pesos ochenta centavos moneda nacional**, equivalente a 05 cinco días de salario mínimo vigente en el época de los hechos, a razón de \$64.76 sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos, tal y como se advierte en el propositivo Quinto de la determinación de fecha 21 veintiuno de Abril del año 2014 dos mil catorce; pena privativa que habrá de compurgar en el Centro de Readaptación Social en el Estado o en el lugar que para tal circunstancia designe el Ejecutivo del Estado, sometiéndoles durante su internamiento a los procedimientos que se estimen conducentes para su corrección, educación, instrucción y reinserción social, acorde a lo establecido por la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, en la inteligencia que deberá abonarse en su favor el tiempo que ha estado recluso, esto es, desde el **13 trece de Agosto del año 2014 dos mil catorce**, fecha en que fue detenido por los elementos de la Policía Investigadora a razón de la orden de aprehensión decretada en su contra.

En virtud de los razonamientos expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva pronunciada por la Juez Segundo de lo Penal del Primer

Partido Judicial en el Estado, con fecha 23 veintitrés de Junio del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo establecido por los artículos 316, 317 y 327 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, la presente apelación se:

R E S U E L V E :

PRIMERA.- Se **CONFIRMA** la resolución Definitiva de fecha 23 veintitrés de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, pronunciada dentro del proceso 228/2014-A, por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, instruido en contra de *****, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de *****.

SEGUNDA.- El contenido propositivo de la resolución que se confirma, ha quedado transcrito al inicio de la presente resolución.

TERCERA.- Con testimonio de este fallo, para que surta sus efectos legales, devuélvanse los autos originales 228/2014-A, al Juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Segunda Sala “Lic. Julio Acero Cruz” del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Licenciados **GUILLERMO VALDEZ ANGULO**, **ANTONIO FLORES ALLENDE** y **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ**; actuando como Secretario de Acuerdos el Licenciado **JOEL CURIEL BAÑUELOS** quien autoriza y da fe.

<<<<<<

LIC. ***** CUENTA: 19-ABRIL-2017

FICHA INFORMATIVA.

TOCA PENAL: 1144/2016.
 EXPEDIENTE: 228/2014-A.
 JUZGADO: SEGUNDO PENAL.
 RESOLUCIÓN: DEFINITIVA CONDENATORIA.
 SENTENCIADO: *****

 DELITOS: ROBO CALIFICADO
 OFENDIDOS: *****

 SE PROPONE: CONFIRMAR.

Una vez analizadas las constancias de la causa 228/2014-a, que se remitió a este Tribunal para la substanciación de la alzada, del análisis efectuado, llegamos a la conclusión de que los agravios hechos valer por la Fiscalía General del Estado, resultan infundados y a la postre inoperantes para modificar el sentido del fallo materia de la presente apelación, toda vez que contrario a lo que aduce la Representación Social, el A Quo estuvo en lo correcto en considerar al ahora justiciable en una peligrosidad mínima, esto tomando en cuenta los lineamientos previstos por los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Estado de Jalisco, puesto que el hecho de que en el dictamen psiquiátrico se le haya ubicado en una peligrosidad media baja, lo considerado en dichas experticias es solamente orientador para el Juzgador, por lo que el determinar el grado de peligrosidad es facultad potestativa del que resuelve, esto tomando en cuenta las circunstancias en que acontecieron los hechos, entonces se considera que el grado en que ubicó el Natural al ahora sentenciado resulta adecuado.

Dicho lo anterior se propone CONFIRMAR la sentencia definitiva materia de la presente apelación.

<<<<<